



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 927 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 569-2017
 CUT : 168117-2015
 IMPUGNANTE : Juan Alberto Bautista Cáceres
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó el uso pacífico del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual resolvió: a) Declarar fundada la oposición del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, b) Declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, para el predio denominado "Parcela 117", ubicado en el Sector Omo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Juan Alberto Bautista Cáceres solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no evaluó los medios probatorios adjuntados a la solicitud de formalización, y a pesar que se cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se declaró improcedente la solicitud para acceder a la formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N° 117".
- 3.2 La oposición formulada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no se ajusta a la verdad, por alegar que no se cumplido con los requisitos exigidos en los literales a), b), y d), del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, sin embargo, el predio lo posee desde más de 10 años de manera pacífica y continua, dedicado a la actividad agraria, usándose el agua del canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), sin



tener oposición alguna, en todo ese lapso de tiempo aludido.

4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Juan Alberto Bautista Cáceres, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de su Documento Nacional de Identidad.
- b) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- c) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Parcela 117", ubicado en el sector denominado "Omo", distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
- d) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- e) Copias de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de la "Parcela N° 117", correspondientes a los años 2013 y 2015.
- f) Actas de Diligencias de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- g) Copia de Constancia de Posesión del año 2002 expedido por la Dirección Regional Agraria Moquegua.
- h) Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial, en la cual se consignaron los siguientes datos:

- Fuente de agua: Embalse Pasto Grande,
- Punto de captación: Canal Pasto Grande,
- Microcuenca: San Antonio,
- "[...] como poseionario de los terrenos eriazos, ubicado en el distrito de Moquegua, sector Omo, muestra que desde hace varios años utiliza el recurso hídrico del canal Pasto Grande, de manera eficiente en la actividad agrícola. [...]"
- "El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, tiene reservado recursos hídricos que no utiliza aún, de las aguas proyectadas para el desarrollo agrícola según la prórroga de reserva, en contraste con la información de descarga de los ríos Tumilaca, Torata, Huaracane, Vizcachas (canal Pasto Grande, Chilota, Chincune y el Osmore)".

Certificado de Habilidad del señor Jabier Filomeno Mamani Zapata, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú.

4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad para atender los pedidos de regularización o formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.



4.2.1. Mediante la Carta N° 712-2016-ANA-AAA I CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 11.04.2016, recibida el 17.06.2016, la Administración Local de Agua Moquegua trasladó al señor Juan Alberto Bautista Cáceres la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4.2.2. El señor Juan Alberto Bautista Cáceres con el escrito ingresado con fecha 22.06.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) *"La Autoridad Nacional del Agua indica que existe disponibilidad hídrica lo cual adjunto cuadro de referencia para que no se niegue o exista [sic] una supuesta oposición por parte del Proyecto Especial Regional Pasto Grande".*
- b) *"En el Valle de Moquegua existe disponibilidad hídrica, ya que el sector Naranjal y el sector Tucumán no usan agua para riego, lo cual también son otros volúmenes importantes disponibles".*



4.2.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 17.12.2016¹, señaló lo siguiente:

- a) El administrado presenta copias de las declaraciones juradas de impuesto predial de los periodos 2013 al 2015 de la Municipalidad Mariscal Nieto, con lo cual pueda acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.
- b) El administrado no presenta documentos con los cuales pueda acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- c) El administrado responde a la oposición interpuesta por los funcionarios del Programa Especial Regional Pasto Grande (PERPG), en la cual manifiesta que viene haciendo uso del agua en forma pacífica, pública, y además afirma que existe disponibilidad de agua en el sector Moquegua cuenca baja, dentro la competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, para ello adjunta un cuadro de ámbitos con disponibilidades hídricas, y que asimismo presentó la documentación para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial del D.S. 007-2015-MINAGRI.
- d) La oposición del PERPG debe declararse Fundada porque tiene asidero legal y técnico.
- e) El administrado no cumple con acreditar la titularidad o posesión del predio y tampoco cumple con acredita el uso del agua público, pacífico y continuo, no cumpliendo con los requisitos para la formalización de licencia de uso de agua superficial de acuerdo al artículo 6° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI y las disposiciones del procedimiento de formalización y/o regularización de licencias de uso de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



Por tales razones el Equipo de Evaluación concluyó que debería declararse improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres.

4.2.4. Mediante la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, y notificada el 03.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres, para el predio denominado "Parcela N° 117", ubicado en el Sector Omo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto,



¹ Si bien en el citado documento se le consigna la fecha del 09.12.2016, sin embargo, se advierte que al presente informe le correspondería la fecha del 17.02.2017, al corroborarse con el Sistema de Gestión Documentaria (SGD)

departamento de Moquegua, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.2.5. El señor Juan Alberto Bautista Cáceres con el escrito de fecha 26.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande

- 6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos³, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.
- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.
- 6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.



Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años

² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.

- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁴, se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumulaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.



Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



- 6.6. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

- 6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el numeral 1.2. del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

- 6.9. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.10.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, declaró improcedente el pedido del señor Juan Alberto Bautista Cáceres sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Parcela N° 117", al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

La referida Autoridad incluyó en su análisis las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 09.12.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el cual se señaló: (i) El administrado presenta copias de las declaraciones juradas de impuesto predial de los periodos 2013 al 2015, de la Municipalidad Mariscal Nieto, con lo cual pueda acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, (ii) que el administrado no presenta documentos con los cuales pueda acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, (iii) que el administrado responde a la oposición interpuesta por los funcionarios del Programa Especial Regional Pasto Grande (PERPG), en la cual manifiesta que viene haciendo uso del agua en forma pacífica, pública, y además afirma que existe disponibilidad de agua en el sector Moquegua cuenca baja, dentro la competencia de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, para ello adjunta un cuadro de ámbitos con disponibilidades hídricas, y que asimismo presentó la documentación para acogerse



al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial del D.S. 007-2015-MINAGRI, (iv) que la oposición del PERPG se la considera Fundada porque tiene asidero legal y técnico, (v) que el administrado no cumple con acreditar la titularidad o posesión del predio, y tampoco cumple con acredita el uso del agua público, pacífico y continuo, no cumpliendo con los requisitos para la formalización de licencia de uso de agua superficial de acuerdo al artículo 6° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI y las disposiciones del procedimiento de formalización y/o regularización de licencias de uso de agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



- 6.10.2. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada ley⁵ dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.

De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido del señor Juan Alberto Bautista Cáceres, conforme a la opinión del Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, expuesta en el Informe Técnico N° 093-2017-ANA-AAA.CO-EE1.



- 6.10.3. Si bien el administrado ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, en favor del lote denominado "Parcela 117", al estar en posesión de manera pacífica y continua; y a su vez que la misma incurrió en error en admitir la oposición planteada por Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), por estar dedicado a la actividad agraria usando el agua del canal del PERPG, sin tener oposición alguna, sin embargo, de los actuados se aprecia que no se pudo acreditar el requisito de venir usando el agua de manera pacífica, pues existen discrepancias con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande respecto al uso del Embalse Pasto Grande y a la utilización de la reserva hídrica otorgada a su favor, situación que se corrobora con los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva que acompaña la solicitud de fecha 02.11.2015, presentada por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres, en la cual se señaló que la fuente de agua se encuentra constituida por el Embalse Pasto Grande, que viene utilizando el agua del canal Pasto Grande y que está demostrado que existe disponibilidad hídrica en la zona debido a que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande tiene reservado recursos hídricos que no utiliza.



Lo anterior se contrapone con el postulado contenido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, el cual exige que el uso del agua debe realizarse con respeto a los derechos de terceros, en este caso con la reserva de uso de agua otorgada



⁵ "Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; [...]"

mediante el Decreto Supremo N° 002-2008-AG⁶.

- 6.10.4. La acreditación del uso del agua en forma pacífica es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final⁷; y que además, ha sido recogida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: “[...] *regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua*”.



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como el *uso legítimo del agua*⁸, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio; y en el presente caso, el recurso hídrico proveniente de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune, los afluentes de la cuenca alta del río Tambo; así como de los ríos Tumilaca, Huracane y Torata, afluentes de la cuenca del río Moquegua por un volumen anual de 92,512 hm³ al 75% de persistencia, se encuentra reservado para el desarrollo del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.



Además, se debe señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande⁹ solicitó la prórroga de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.



El canal Pasto Grande del cual el administrado manifiesta extraer el agua, es parte de la infraestructura hidráulica ejecutada en la primera etapa que administra el Proyecto Especial Regional Pasto Grande¹⁰.

- 6.10.5. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que no existe disponibilidad hídrica y que no se acreditó el uso

⁶ Prorrogada a través de las resoluciones señaladas en el numeral 6.4. de la presente resolución.

⁷ Disposiciones Complementarias Finales.

[...]

Segunda.- Reconocimiento de los derechos de uso de agua.

Los usuarios que no cuentan con derechos de uso de agua pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco (5) años o más pueden solicitar a la Autoridad Nacional el otorgamiento de su correspondiente derecho de uso de agua, para lo cual deben acreditar dicho uso de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento, siempre que no afecte el derecho de terceros. Caso contrario, deben tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y el Reglamento como nuevo derecho de agua.”

“Artículo 46° Garantía en el ejercicio de los derechos de uso

Se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados.”

La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

¹⁰ PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE (2016), *Etapas y Alcance del Proyecto Especial Regional Pasto Grande*.

<http://www.pasto grande.gob.pe/etapas-y-alcance-del-proyecto-especial-regional-pasto-grande>



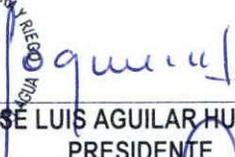
público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 856-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Alberto Bautista Cáceres contra la Resolución Directoral N° 851-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDIBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL